

Secreto de las fuentes periodísticas¹

Por Mirta L. Jurio, Alejandro
Córdoba Sosa y Adriana Ardito

Docentes e investigadores de la
Facultad de Periodismo
y Comunicación Social, UNLP.

1- El secreto profesional

Como concepto, el secreto importa, subjetivamente, la obligación de no revelar lo conocido que contrae el que ha llegado a saberlo, justa o injustamente. El secreto profesional, en tanto, ostenta la particularidad de tratarse de un secreto confiado, mediante el cual aquel que se desempeña en determinada labor específica, para la que está capacitado o habilitado, se obliga a mantener ocultas todas aquellas confidencias que reciba en el ejercicio de su profesión.

El secreto profesional posee una condición moral y otra jurídica. Desde el punto de vista moral existe el deber de guardar el hecho conocido cuando éste pueda generar efectos perjudiciales o injustos sobre el cliente, paciente o informante (en el caso que nos ocupará) si se viola el secreto. En el ámbito legal, la obligación del profesional de guardar secreto está recogida por la mayoría de las legislaciones, aunque no en la misma medida y con los mismos alcances. En lo que sí existe una universal coincidencia es respecto de quiénes se hallan alcanzados por este derecho y obligación: todas aquellas personas que, por razón de su profesión, prestan ciertos servicios que los tornan confidentes necesarios.

El objeto del secreto profesional es el conjunto de todas las circunstancias y situaciones conocidas

por el profesional en el ejercicio de sus funciones. Como plantea Eliana Rozas (1984), al referirse al secreto profesional en la labor periodística, "en primer lugar podría decirse que no sólo las 'fuentes' pueden ser objeto de secreto, sino también las informaciones que ellas proporcionan en calidad de reservadas. Aunque -como intentaremos explicar más adelante- hay casos en que ni siquiera es necesaria la petición de tal secreto para que éste deba ser mantenido. Pero, aparte de eso, deteniéndose en un nivel más profundo, se advierte que las posturas citadas plantean la existencia del secreto profesional periodístico como un derecho y un deber respecto de la misma persona -el informador-, dejando prácticamente de lado las prerrogativas de la 'fuente' en relación a esta reserva. Frente a dicho planteamiento podría delinearse otro, algo diferente, al concebir el secreto como un derecho de la 'fuente', lo que engendra, por parte del periodista, un deber, y, sólo en cuanto a su defensa, un derecho. La idea del secreto como un deber del periodista podría deducirse del derecho a la información, que incluye el derecho a investigar, es decir, de acceder a las fuentes. Para lograr ese objetivo, el periodista debe estar dispuesto a respetar los derechos de sus informantes. De lo contrario, la 'fuente', viendo que eso no ocurre, podría suspender el 'abastecimiento' de información y de aquí se deriva la indudable gravitación del problema del secreto con respecto a la obtención de la información, y no sólo de su publicación, como podría sugerirse a simple vista. La postura, así planteada, puede parecer algo utilitarista. Pero en realidad no lo es. La relación 'fuente' - periodista conlleva una serie de derechos y deberes por ambas partes. Y para que el flujo informativo se mantenga, se necesita que ella sea equilibrada, situación imposible de alcanzar cuando se le atribuyen todos los derechos al periodista y se deja a la 'fuente' a su merced. En apariencia, al menos, porque al mismo tiempo se advierte la paradoja de que es precisamente esta última la

¹Artículo incluido en *Manual de Derecho de la Comunicación*, de los mismos autores, en curso de impresión en la Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP).

que origina la información. No se trata aquí de establecer un predominio de la 'fuente', contrapuesto a uno del periodista, sino una relación equilibrada donde se respeten los deberes y derechos de ambos, que parece ser la única y más justa manera de que la información no se interrumpa en su origen. Aparte de eso, la concepción del secreto profesional como un derecho del informador y no del informante, plantea anexo un eventual peligro: el de su mal uso, o abuso”.

2- Las fuentes periodísticas y la Constitución Nacional

En el artículo 43 de la Carta Magna (texto incorporado en la Reforma de 1994) se halla consagrada la garantía de protección de los datos personales, cuyo fin es hacer posible “a toda persona conocer, rectificar, actualizar, suprimir y solicitar la confidencialidad de la información a ella referida que conste en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes” (Masciotra, 2005). En la última parte del artículo citado se establece una clara protección a la libertad de información: “No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”. Un agregado que, en palabras del convencional Rodolfo A. Díaz, miembro del Congreso constituyente de 1994, “menciona expresamente algo que nunca se había dicho antes en el ordenamiento jurídico, esto es, la protección del secreto profesional del periodismo”.

En el derecho comparado, la norma constitucional posee uno de sus antecedentes más importantes en la manda establecida por el Consejo de Europa en 1973: “El secreto profesional consiste en el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información al empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial”. Como lo han des-

tacado numerosos constitucionalistas, se trata de un derecho subjetivo de tipo público, lo cual hace que las leyes penales, o aquellas que regulan la materia referente a la seguridad del Estado, sean las adecuadas para imponer límites a este derecho o determinar específicamente las situaciones en que debe retroceder, siempre frente a superiores intereses de la comunidad.

3- Nociones doctrinarias

Las fuentes periodísticas constituyen los insumos fundamentales en la creación del producto informativo, y han sido definidas como “toda noticia, informe, comentario, trascendido, rumor, etc., y toda actuación de informantes -voluntarios o involuntarios- que sirva para obtener la información. Se trata de la etapa previa a la publicación, y comprende la información recibida y la investigación” (Pierini, Lorences y Tornabene, 1998). El secreto profesional del periodista es subjetivo y de naturaleza pública, formando parte de la más amplia libertad de prensa. El normal desenvolvimiento de este derecho es vital para hacer posible su buen desempeño, puesto que gran parte de los datos a que tiene acceso para su posterior difusión son acompañados de la correlativa demanda de los informantes de mantener el anonimato, conservando su identidad protegida por un implícito, o explícito, pacto de confidencialidad.

El derecho al secreto profesional y la reserva de las fuentes informativas constituyen garantías primarias a la libertad de investigación (Masciotra, 2005) como garantía de que goza la actividad periodística, proyectándose en dos sentidos: la protección del profesional así como la del que provee la información, con la condición de mantener vedada al conocimiento público su identidad. Esta garantía de reserva de las fuentes, en la consideración de la doctrina y de la jurisprudencia, ha oscilado desde criterios que la consideran un valor absoluto, hasta

aquellos que preconizan su relatividad frente a la materia penal o de seguridad.

No deja de tratarse más que del viejo debate entre derechos absolutos y derechos en función social, puesto que este último es el criterio que ha primado en los que sostienen que intereses superiores de la colectividad justifican establecer legítimo coto al ejercicio de este derecho en particular. Autores como Alicia Pierini, Valentín Lorences y María Tornabene argumentan a favor del carácter absoluto e incondicional del secreto de las fuentes: "La reserva de la fuente no debe ceder ante autoridad o reclamo alguno por tener la condición de ser una garantía constitucional absoluta. Aquél que posea una información no deberá, por decisión de autoridad alguna, aportar datos sobre sus fuentes, pero estará obligado, si se refiere a un delito no cometido aún, a realizar todas las denuncias para evitarlo; o sabiendo de la existencia de un delito que está siendo consumado a realizar la denuncia para evitar la prosecución y reiteración de hechos disvaliosos". Surge de lo postulado que la excepcionalidad en la consideración del carácter absoluto de este derecho es planteada solamente para los delitos en curso de ejecución.

Otros juristas llevan la idea de la comisión de un delito como potencial limitante en el ejercicio del derecho hacia cuestiones tales como la facultad de allanamiento que poseen las autoridades judiciales en la instrucción de una causa penal, lo que les permitiría acceder a la información referente a las fuentes que es guardada por periodistas o empresas periodísticas como depositarios. Desde la jerarquía entre las garantías constitucionales, Miguel Ekmekdjian (1997) sostiene que "el secreto a las fuentes de información sólo cede cuando encontrándose el periodista ante la comisión inmediata del delito, éste pudiera lesionar un derecho de jerarquía superior al de la prensa (vgr. la dignidad, la vida, etc.)".

Por su parte, Mario Masciotra determina que "la protección de las fuentes periodísticas es im-

prescindible para la libertad informativa, y para el periodista configura un deber moral y ético mantener en el anonimato a quien le proporciona la confidencia; dichos deberes forman parte del secreto profesional. Su violación trae aparejado incurrir en el delito que prevé y castiga el art. 156 del Código Penal", que reza: "Será reprimido con multa de \$1.500 a \$90.000 e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa". Y continúa el citado autor: "El deber que pesa sobre el comunicador social (periodista, editor, fotógrafo, cameraman, etc.) y su derecho a la confidencialidad de sus fuentes de información son relativos, como lo son los demás derechos reconocidos por la Constitución Nacional. El comunicador social es un profesional y en tal carácter es titular de un *derecho-deber* que, como tal, *debe mitigarse ante la existencia de un interés social comprometido, tal el caso que resulte necesario para prevenir, investigar o castigar un ilícito*; contrariamente colocaríamos a la libertad de expresión y de prensa en un nivel superior al de la justicia".

4- La Jurisprudencia y la protección del secreto en diferentes profesiones

Como vemos, los juristas que han estudiado el tema tienen diferentes opiniones sobre el concepto y alcance del derecho a preservar el secreto de las fuentes de información. Fácil es advertir que lo mismo ocurre en la jurisprudencia, donde los jueces cuentan, además de los textos legales, con los hechos particulares de la causa que deben resolver como objeto de interpretación. Esta interpretación y aplicación de la ley al caso concreto suele crear muchas veces jurisprudencia que es seguida por otros tribunales, razón por la cual es importante conocer qué dicen los jueces.

Advertimos, sin embargo, que el secreto profesional del periodista presenta diferencias con relación a otras profesiones, ya que la información que estos profesionales obtienen de sus fuentes es la "materia prima" para su trabajo, y el hecho de fortalecer la confianza que los informantes depositan en los periodistas interesa, además de a cada profesional en particular, al sistema republicano y democrático de gobierno, cuya salud depende en gran medida de la existencia de la libertad de expresión y del buen funcionamiento de la prensa, para que ésta actúe como órgano informal de contralor de los actos de gobierno. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Vago Jorge c/ Ediciones La Urraca" (1991)², donde el Tribunal enfatiza la protección al derecho de informar, otorgando a la prensa un importante rol en el funcionamiento del sistema republicano de gobierno.

En esa oportunidad, la Corte señaló que "...la función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos principales, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública..." (consid. 8º). Y agregó luego: "...la prensa no puede abandonar su función de factor esencial para el esclarecimiento de la conducta de los funcionarios, sobre todo en países que, como el nuestro, carecen de un órgano institucionalizado que asuma prioritariamente la defensa de aquellos intereses calificados como difusos. De tal manera que, en la práctica, actúa como un medio de contralor de las instituciones y sus hombres y rinde un servicio de inestimable valor para el afianzamiento y salud del sistema y las instituciones republicanas..." (consid. 11º).

En esta concepción, el aparato informativo reviste total independencia frente a la acción gubernamental, lo que garantiza su libertad de criterio. A su vez, los gobernantes se ven compelidos constitucionalmente a aceptar ese control externo, y a

adaptarse a una situación donde la función informativa hace al gobierno pero no se desenvuelve en el gobierno. Como expresa el Dr. Gregorio Badeni (1990), "semejante situación ha generado y produce constantemente conflictos entre la prensa y los órganos gubernamentales, respecto del secreto profesional, y los múltiples desconocimientos que del mismo se traducen en el accionar, especialmente, de los legisladores y los jueces. Aquí se presenta un conflicto del secreto profesional del periodista, cuando éste es citado a testificar en un juicio contra terceros".

Nos preguntamos si el secreto profesional del periodista debería ceder cuando nos enfrentamos con ciertos valores como el derecho a la vida, el derecho a la libertad de un inocente o la potestad de castigar al autor de un hecho delictivo. Pero, ¿por qué admitimos la inviolabilidad del secreto profesional en tales supuestos cuando es invocado, a título de ejemplo, por un abogado para preservar el derecho de defensa del probable autor de un delito que brindó información veraz a su letrado? ¿Es razonable sostener que el derecho de defensa tiene jerarquía superior al derecho a la libertad de un inocente o a la necesidad social de castigar a un delincuente? Lo mismo podríamos preguntarnos sobre la actuación profesional de un psiquiatra o un clérigo, que toman conocimiento de un grave delito cometido por quien resulta ser paciente, durante la sesión, o fiel en el acto de confesión (Sagües, 1999).

El secreto bancario

Las leyes reconocen la protección del secreto en las distintas profesiones porque existe un interés social comprometido con diferentes alcances, según el caso. Por ejemplo, el artículo 39 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras consagra el "Secreto bancario o secreto financiero". La obligación de guardar secreto en este caso ha sido impuesta por la ley como medida de tutela para evitar que terceros, ajenos a la relación con el banco, conozcan la situación patri-

2 Sentencia publicada en la revista jurídica *La Ley*, Tomo 1992-B.

monial de los clientes de la entidad. Es una herramienta para reforzar la confianza del público en las entidades financieras, cooperando a la obtención de un alto porcentaje de depósitos, que de otra manera emigrarían hacia países donde sí se establezcan este tipo de seguridades. Por lo tanto, el Estado, como principal interesado en canalizar los ahorros internos a través del sistema financiero institucionalizado, ha reafirmado el secreto financiero para dar confiabilidad al sistema (Barreira Delfino, 1998).

Pero aunque en principio el secreto deba mantenerse en todo momento, la misma ley que lo instituye ha determinado -en forma taxativa- las excepciones válidas para dejarlo de lado. Por lo tanto, este secreto tampoco es absoluto, ya que, en justicia, un banquero difícilmente podrá invocarlo para rehusarse a testimoniar aquello que regularmente se le pide. Tal es el sentido de las excepciones contenidas en la ley y por ello no pueden rehusarse frente a requerimientos judiciales que se presumen formulados con el respeto debido de las garantías procesales, y ante la claridad del texto legal, como lo han entendido los jueces³.

Los médicos y el conflicto entre el secreto profesional y la obligación de denunciar

No ha sido tan pacífica la jurisprudencia cuando el profesional que se encuentra en tan difícil encrucijada es un especialista en el arte de curar. Veamos como ejemplo un caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido contrario al Tribunal anterior en grado, que a su vez había revocado la Sentencia del Juez de Primera Instancia.

En Primera Instancia una mujer fue condenada por el delito de transporte de estupefacientes. La Cámara de Apelaciones anuló todo lo actuado, considerando ilegítima la totalidad de la investigación llevada a cabo, porque la misma se había iniciado a partir de los dichos del paciente cuando le comunicó el hecho a su Doctora, dentro de una relación terapéutica, tras expulsar por vía bucal cua-

tro bombitas de látex que contenían clorhidrato de cocaína. El Tribunal consideró vulnerada la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación criminal puesto que la paciente no habría actuado libremente, sino por el miedo a la muerte, y estimó que la función pública que desempeñaba la médica en un hospital público no la relevaba de la obligación de conservar el secreto profesional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con argumentos no aceptados por autorizada doctrina especializada en derecho constitucional, revocó esta sentencia, ordenando que se dicte una nueva por la cual se condene a la persona imputada en el caso del delito de tráfico de estupefacientes. La Corte consideró que la comunicación del delito que originó la persecución penal fue realizada legítimamente por la funcionaria de un hospital público, una de las personas obligadas por la ley a notificar a la autoridad competente los delitos de acción pública que llegaren a su conocimiento -como lo establece el artículo 164 del Código de Procesamiento Penal, y que en el caso no se había violado la garantía de defensa de la persona imputada⁴.

5- Qué dicen los jueces sobre el secreto de los periodistas

Ya vimos que en referencia a este tema existen normas en permanente conflicto. En algunos casos extremos, y considerando la gravedad de los hechos, *el periodista puede entender* que su deber ético de resguardar la fuente informativa debe ceder ante otros valores que, subjetivamente, considera superiores. Pero la cuestión es que *no se lo puede obligar* a suministrar su fuente de información (¿o sí?). Veamos en un caso concreto la ambigua solución a la que arribaron los Jueces del Tribunal⁵.

Un juez instructor ordenó confeccionar un listado con llamadas telefónicas entrantes y salientes registradas en los abonos telefónicos de un testigo (periodista), quien apeló la orden invocando el se-

3 Cámara Nacional Comercial, Sala A, 30/05/97, "Tagliaferro Jorge c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario", *El Derecho*, Tomo 177.

4 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/08/97, "Zambrana Daza Norma". Sentencia publicada en revista jurídica *La Ley*, Tomo 1999 B, con comentarios de Germán Bidart Campos: "Denuncia de un delito de que tuvo noticia el médico por evidencias corporales de su paciente".

5 Cámara Nacional Federal Criminal y Correccional, Sala II, 28/10/02, "Catan Thomas s/ inc.". Sentencia publicada en la revista jurídica *La Ley*, Tomos 2002 F y 2003 B, con comentarios de Oscar Flores: "El fallo Catán: La impronta del Justice Potter Stewart en una trascendente decisión judicial".

creto de las fuentes periodísticas. El Juez de Instrucción mantuvo la orden, pero la Cámara de Apelaciones declaró la nulidad de la diligencia ordenada, estableciendo que la prohibición absoluta de afectar las fuentes periodísticas -establecida en el art. 43 de la Constitución Nacional y mencionada al comienzo de este artículo- no puede invocarse para preservar el secreto de la información requerida en el curso de una investigación criminal. En el caso, sin embargo, se resolvió que no correspondía exigir *la debido a la existencia de otras alternativas probatorias para conseguir el mismo fin*.

Es decir, los Jueces del Tribunal sostienen el criterio de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, consistente en que el secreto periodístico no tiene carácter absoluto, y que puede ceder cuando se trata de datos relacionados con la investigación de una causa penal, pero en este caso se añadió un requisito más para habilitar al Estado a levantar el secreto periodístico: esto sólo sería posible si en el caso concreto no existieran otras vías alternativas para obtener esa misma información.

Al comentar esta sentencia, el Dr. Oscar Flores apunta que el Tribunal toma parcialmente una doctrina elaborada por un juez en su voto en disidencia en el caso "Branzburg v. Hayes" decidido por la Suprema Corte de Estados Unidos en 1972. En esa oportunidad, y por una estrecha mayoría de cinco votos contra cuatro, la Corte norteamericana sostuvo que bajo ciertas condiciones los periodistas tienen la obligación de comparecer y testificar ante un gran jurado acerca de temas criminales. El magistrado Potter Stewart, en su voto en disidencia, elaboró un estándar tripartito en virtud del cual si el Estado pretende obligar a un periodista a revelar sus fuentes deberá pasar un examen de constitucionalidad cuyos elementos son: 1) relevancia de la información, 2) inexistencia de fuentes alternativas, 3) interés apremiante del gobierno en obtener la información.

Los tribunales federales inferiores de Estados Unidos han seguido más el voto en disidencia que

el de la mayoría, sobre todo en materia de juicios penales. En los juicios civiles la protección de confidencialidad de las fuentes es más intensa, porque es difícil que un juez considere que el interés privado de un litigante en un proceso civil constituya un interés más importante que el de proteger la confidencialidad de la fuente. Pero el mero hecho de que se trate de un proceso penal no justificaría una restricción a la confidencialidad de las fuentes. Debe evaluarse cuidadosamente la necesidad de adopción de dicha medida que, aplicada indiscriminadamente, se convertiría en una ilegítima restricción a la libertad de prensa, y que inclusive podría convertirse en una peligrosa medida de censura indirecta que, como sabemos, es más silenciosa pero igual de mortal que la censura propiamente dicha.

Imaginemos un acto de corrupción al cual el periodista no accedería sin asegurar a la fuente que no revelará su identidad. Por ejemplo, un empleado de alguna repartición pública. Ante la baja probabilidad de cumplimiento de esta promesa, lo más probable sería que el empleado opte por no divulgar información que pudiera poner en peligro su trabajo. Los jueces del Tribunal argentino antes citado toman la pauta establecida en el número 2), es decir, el requisito de que la información no pueda ser obtenida por otros medios alternativos menos lesivos de la libertad de prensa para que pueda ceder el derecho a mantener el secreto sobre las fuentes de información. Esto implica que el periodista debería ser citado en última instancia, luego de que todos los intentos de encontrar la información hubieran fracasado.

El jurista argentino Julio C. Rivera (h) interpreta que la prohibición de afectar el secreto de las fuentes de información, contenida en el citado art. 43 de la Constitución Nacional, se encuentra relacionada con la facultad de interponer la acción de hábeas data y su redacción no justifica una postura absolutista, considerando que en ciertas situaciones aquel derecho debe ceder frente a un interés públi-

co preponderante⁶. Lo que nos preguntamos es si estas circunstancias de hecho, variables en cada caso (y en algunos, imposibles de comprobar), son suficientes para vulnerar el derecho de los periodistas, de jerarquía constitucional, de preservar el secreto de sus fuentes de información. Una interpretación generalizada de esta pauta debilitaría en gran medida este derecho consagrado constitucionalmente.

6- Reflexiones finales

De los desarrollos previos podemos concluir que, ante todo, y en su condición de comunicador que desempeña una función socialmente útil que merece el amparo de las leyes, el periodista posee, en principio, un derecho inalienable a la reserva de sus fuentes de información y datos, personales y profesionales. El reconocimiento de una esfera de reserva por parte de la legislación tiene en miras la convivencia pacífica y el normal desenvolvimiento de las profesiones liberales. Es así como todo comunicador social tiene la facultad de negarse a revelar las fuentes de información así como la resultante de sus procesos de investigación que tengan por objeto individuos o entidades particulares, así como estatales, datos que ha recibido mediante un pacto de confidencialidad implícito o explícito. Razones de ética profesional imponen al periodista el cumplimiento de este pacto, piedra angular de su labor, fundada en la confianza de que es depositario.

Asimismo, el servicio público (entendiendo por tal aquel motorizado por un "interés público") de reunir y difundir información, de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría completar su ciclo. La discreción sobre la identidad de la fuente asegura el derecho a la información, por cuanto se brinda garantía jurídica sobre el anonimato, a fin de evitar posibles represalias, consecuencia natural de la información que ha sido revelada. Por ello, la confidencia deviene elemento liminar para el

desenvolvimiento de la labor periodística, así como por el papel que la sociedad le asigna en su accionar informativo acerca de cuestiones que son de interés colectivo.

Por su parte, la jurisprudencia argentina se ha afincado desde hace tiempo en el criterio opuesto a toda censura previa, reconociendo el derecho a preservar el secreto de la fuente de información, coetáneamente con el compromiso de obrar sin otro fin que el de desentrañar la verdad de los hechos. En lo referente a la evolución del criterio jurisprudencial, tendiente a encontrar un punto de equilibrio entre intereses públicos comprometidos, expresa Masciotra: "Antes de la reforma constitucional de 1994 se sostuvo que el periodista no tendría en principio obligación de revelar la fuente de información cuando se trata de opiniones o datos que no se relacionan con causas penales, pero si los datos se vinculan con una investigación penal cesa el carácter absoluto de la confidencialidad, pues estamos frente a un interés social comprometido que puede desembocar en la impunidad o en la condena de un inocente. Igualmente se afirmó que el requerimiento de datos concretos de investigaciones practicadas por un periodista no pone en peligro la libertad de prensa porque al contar con los elementos colectados podría resultar útil para el esclarecimiento de delitos. La Cámara Federal de San Martín en la causa de Gorriarán Merlo tuvo oportunidad de interpretar la excepción contemplada por la parte final del tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, y consideró que la prohibición allí consagrada no es absoluta, al 'admitir la posibilidad de que el secreto profesional periodístico ceda cuando razones de orden público de relevante jerarquía lo aconsejen y cuando ello no vulnere el derecho de no autoincriminarse ni afecte los límites previstos por el art. 28 de la Constitución Nacional'. Expresó dicho tribunal, que si no se establecieran límites a aquella facultad se afectarían los intereses del propio Estado de Dere-

6 "La tutela constitucional del secreto de las fuentes de información periodísticas (con motivo de la causa "Thomas Catan")", en *Jurisprudencia Argentina*, Tomo 2003-II.

cho que motivaron el reconocimiento y la necesidad de una prensa libre, atentándose contra el derecho a la igualdad al establecer una especie de privilegio de unos sobre otros”.

En la esfera internacional, la doctrina jurisprudencial ha sentado pautas orientadas en la misma dirección. La Suprema Corte de EE.UU., en “*Branzburg vs. Hayes*”, estableció que dadas determinadas circunstancias los informadores tienen la obligación legal de comparecer y testificar acerca de las actividades criminales de que hubieran tenido conocimiento durante el ejercicio de su actividad investigativa. Es así como el tribunal sentó el criterio de que en el marco del proceso penal los periodistas no gozarán del derecho constitucional de negarse a declarar en miras a la protección del secreto de las fuentes. De este modo, a pesar de que el derecho de reunir información presupone un pacto de confidencialidad entre el periodista y su fuente, con el correlativo compromiso de mantener reserva sobre identidades o circunstancias, el mismo deberá ceder ante el superior interés de la sociedad en el esclarecimiento de hechos penales. Pero siempre, como sostiene la doctrina del mismo fallo, se deberá tener en cuenta el carácter relevante de la información, así como la falta de otras fuentes alternativas y el grado de urgencia en la necesidad de tales datos. De no tenerse en cuenta tales parámetros el vínculo entre informador y fuente podría quedar sometido a un poder sin medida por parte del Estado afectando de manera grave la libertad de información, puesto que se destruiría la confianza que la fuente deposita en el periodista, con el consecuente cese de la divulgación y llevando a una situación de autocensura.

En el ámbito europeo, el Tribunal de Derechos Humanos en “*Goodwin c. Reino Unido*” afirmó: “La protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa, como surge de los códigos de deontología en vigor y como lo confirman además varios instru-

mentos internacionales sobre las libertades periodísticas. La ausencia de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre cuestiones de interés general. En consecuencia, la prensa podría encontrarse en inferioridad de condiciones para desempeñar su rol indispensable de ‘perro guardián’ y su aptitud de suministrar informaciones precisas y fiables podría verse disminuida. Habida cuenta de la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática, y del efecto negativo sobre el ejercicio de esta libertad que puede producir una orden de divulgación, semejante medida sólo podría conciliarse con el art. 10 de la Convención si se encuentra justificada por un imperativo preponderante de interés público”, concluyendo que “las limitaciones relativas a la confidencialidad de las fuentes periodísticas requiere por parte del Tribunal de un examen sumamente escrupuloso” (Masciotra, 2005).

Para concluir, resta destacar que en nuestro país la Corte Suprema aún no se ha manifestado al respecto, pero creemos que lo hará en la inteligencia de que debe tenderse a un justo medio entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de todos los habitantes a la protección de sus garantías fundamentales cuando éstas son conculcadas por los particulares o los poderes públicos, materializando el criterio liminar en el contrapeso de derechos de igual jerarquía, pero de diferente relevancia en el caso, a que hace referencia el destacado jurista Miguel M. Padilla: “La vida en sociedad nos presenta constantes ejemplos de cómo el ejercicio de los derechos de cada uno ocasiona desentendimientos y discrepancias cuando los titulares de otras pretensiones jurídicas se muestran en desacuerdo con la medida o grado en que los primeros usan de sus derechos, y que de no salvarse pueden transformarse en conflictos necesitados de solución judicial”.

Bibliografía

- BADENI, G. "Secreto profesional y fuentes de la información periodística", en L.L. 1990-E-43.
- BARREIRA DELFINO, E. "El cliente es el beneficiario del secreto financiero", en *El Derecho*, Tomo 177, 1998.
- EKMEKDJIAN, M.A. "El derecho al secreto de las fuentes de información", en L.L. 1997-C-666.
- MASCIOTRA, M. "Las fuentes y bases de datos periodísticos y la acción de Hábeas data", en *Revista de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Vol. VIII, 2005.
- PIERINI, A.; LORENCES, V. y TORNABENE, M.I. *Hábeas Data. Derecho a la intimidad*, Universidad, Buenos Aires, 1998.
- ROZAS, E. "Dos prerrogativas periodísticas: el secreto profesional y la cláusula de conciencia", en *Cuadernos de Información* N° 1, Facultad de Comunicaciones, Universidad Católica de Chile, 1984.
- SAGÜES, N. "Elementos de Derecho constitucional", Tomo II, Astrea, Buenos Aires, 1999.